



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2022-00466</b> 00
<b>PROCESO</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR
<b>DEMANDANTE</b>	DISTRIKIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MARCELA LEJIA URIBE
<b>DECISION</b>	NIEGA REPOSICIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO 326

Se procede a resolver el recurso de reposición que presenta el apoderado judicial de MARCELA MEJÍA URIBE frente al auto del 12 de enero de 2023 por medio del cual se admitió la demanda, en su contra, y en favor de DISTRIKIA S.A.

### **CONSIDERACIONES**

**Del recurso de Reposición.** Establece el artículo 318 del C.G.P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La finalidad de la reposición es que el juez que dictó el auto, lo modifique o revoque al señalársele que incurrió en un error que afecta los intereses de la parte que lo solicita.

**De los requisitos de la demanda.** El artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos que debe reunir la demanda, salvo disposición en contrario.

La demanda también debe contener los anexos listados en el artículo 84 del CGP, como son;

- "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*

4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*"

### **TRASLADO**

Del recurso así interpuesto, se corrió traslado a las partes tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, y dentro del término del traslado emitió pronunciamiento solo la entidad demandante, así:

Solicitó no reponer el auto impugnado, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

El gerente de Distrikia está autorizado para otorgar poder sin necesidad de contar con autorización de la Junta Directiva, que el gerente no requiere autorización de la junta directiva para promover este litigio ante la jurisdicción ordinaria, y que además no se está en presencia de un proceso arbitral, por lo que dicha exigencia no aplica.

Asegura que el gerente puede promover la acción social luego de pasados los 3 meses desde la aprobación de la acción social de responsabilidad por la asamblea; pues lo que la norma señala no es la pérdida de competencia de la sociedad, sino la posibilidad para que la pueda ejercer cualquiera de los accionistas.

Y frente al último argumento del recurso, manifiesta que, el tribunal se encuentra desintegrado dado que ninguna de las partes quiso pagar los honorarios y gastos fijados por el tribunal por lo cual se extinguió y con él las decisiones de cautela.

### **DEL CASO CONCRETO.**

La parte recurrente solicitó se revoque el auto admisorio de la demanda del 12 de enero de 2023, para que el mismo sea recado por las siguientes razones:

1. El poder aportado carece de autorización por parte de la junta directiva, razón por la cual se está actuando con un mandato que no es apto para promover la demanda.
2. Que la Jurisdicción ordinaria no tiene competencia para acceder la presente acción, pues la misma solo se podrá acceder por la vía arbitral.
3. Que se debe dar aplicación al artículo 25 de la ley 222 de 1995, y dado que la asamblea se realizó el 2 de septiembre de 2021, ya no podrá ejercerse la presente acción.
4. Que la presente Litis se encuentra suspendida en virtud de la decisión del tribunal de arbitramento en trámite ante el CENTRO DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, bajo el radicado 2021 A 0070.

Por las razones expuestas, solicita la se revoque el auto admisorio de la demanda.

Dicho todo lo anterior, de una nueva revisión del proceso, se tiene que, la demanda cumplió con la totalidad de las normas citadas anteriormente, y por ello, se procedió a admitir la demanda.

Ahora, y teniendo en cuenta que las causales invocadas dentro del recurso de reposición configuran "excepciones previas", las mismas deben ser propuestas y resueltas bajo los presupuestos procesales dispuestos para tal fin; razón suficiente para no reponer la decisión atacada, sin necesidad de emitir pronunciamiento frente a los argumentos esgrimidos por el demandante al momento de descorree el traslado del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 12 de enero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**

JUEZ

v.